

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2007-00217
Demandante: MARGARITA BLANCO ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE BITUIMA

ACCIÓN POPULAR

INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Una vez en trámite el incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Bituima, señor Javier Alberto Cortés Cristancho, se le solicitó que informara:

1. El censo de las personas y/o familias del barrio Boyacá del Municipio de Bituima, que se deben reubicar con ocasión de la sentencia de 23 de junio de 2016.
2. El número de viviendas entregadas o que se van a entregar, indicando: fechas de entrega, características físicas y técnicas de los inmuebles, avalúo catastral y comercial, descripción de la ubicación geográfica, boletines de nomenclatura, certificados de tradición y libertad segregados del de mayor extensión, y en general, toda la

información que permita verificar la entrega efectiva de las viviendas a los beneficiarios de la condena y la individualización de éstos.

3. Los recursos con los que cuenta el municipio para el cumplimiento de la sentencia.
4. Los recursos que haya asignado en su presupuesto con vigencia para el año 2021.
5. El certificado de disponibilidad presupuestal.
6. Los actos precontractuales y contractuales, diferentes a los ya entregados, para el cumplimiento de la “totalidad del fallo de 23 de junio de 2016”
7. Los certificados de libertad y tradición de los lotes de terreno en donde se van a ubicar la totalidad de las viviendas objeto de la sentencia judicial.
8. Las demás actuaciones iniciadas tendientes al cumplimiento del fallo de instancia.

Para el efecto, el incidentado allegó un informe donde da respuesta al incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes una vez notificadas, no solicitaron la práctica de pruebas, se dará resolución al incidente de desacato de la referencia.

En ese orden, el Despacho advierte que del estudio de las documentales aportadas por el Alcalde del Municipio de Bituima, no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en sentencia de 23 de junio de

2016, por cuanto en el numeral segundo de la providencia en cita se dispuso:

“SEGUNDO. ORDENAR al Municipio de Bituima, que por intermedio de su representante legal, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reubicar las familias que tienen sus viviendas en el Barrio Boyacá de esa municipalidad, entregando unidades de viviendas familiar a cada una de ellas, mediante tradición de derecho real de dominio o propiedad y que cumplan con: i) Condiciones dignas para su uso o habitación, ii) Iguales o mejores condiciones en su construcción, respetando las áreas de cada predio y con un valor comercial similar a las afectadas y, iii) Servicios públicos, vías de acceso e infraestructura que permita la intercomunicación con el área urbana del municipio.”

De la orden judicial se infiere, la reubicación de las familias que tienen sus viviendas en el barrio Boyacá del municipio de Bituima, mediante **tradición de derecho real y de dominio bajo unas condiciones específicas**, medidas que no fueron acreditadas por el representante legal de la entidad territorial en el informe presentado a saber:

Al revisar las documentales anexas, se advirtió en un primer momento que faltaba información respecto de las viviendas que indicó el alcalde en el informe previo al iniciar el incidente de desacato, en donde indicaba que las viviendas serían asignadas de la siguiente manera:

NÚMERO DE VIVIENDAS	DESCRIPCIÓN	TERRENO
18	Tipo	Propio de los beneficiarios
3	Tipo	Municipio de Bituima
4	Unidades básicas	Para reubicación afectados A.P., 2007-00217

Lo anterior, según el contrato de obra No. 140.19.3.001 que se anexó junto con el informe presentado por la entidad territorial condenada.

En ese momento (auto que abrió el trámite incidental), el despacho advirtió que únicamente se informaba la construcción de 4 unidades básicas de vivienda para la reubicación ordenada en la sentencia de instancia, por lo cual no se estaría cumpliendo con la orden judicial de fecha 23 de junio de 2016, esto es, cuatro años después de ejecutoriada y en firme la misma.

Por ello, no fueron de recibo las justificaciones presentadas por el Alcalde del Municipio de Bituima sobre la imposibilidad del cumplimiento del fallo, al considerar aquél que lleva en el cargo desde el 1º de enero de 2020 como representante legal del Municipio y por eso no ha podido cumplir con la orden judicial, entonces se indicó por el juzgado, que era su deber el iniciar las acciones legales en que hayan podido incurrir sus predecesores en la administración municipal, pero no argumentar que no ha podido ni podrá cumplir con la orden judicial.

Por lo anterior, el despacho ordenó que presentara un informe en el cual debía informar los parámetros del cumplimiento del fallo y que sirvieran para el operador judicial determinar el cumplimiento del fallo, por lo que se analizaría cada punto de ellos y así resolver de fondo el trámite incidental por desacato:

1. El censo de las personas y/o familias del barrio Boyacá del Municipio de Bituima, que se deben reubicar con ocasión de la sentencia de 23 de junio de 2016.
2. El número de viviendas entregadas o que se van a entregar, indicando: fechas de entrega, características físicas y técnicas de los inmuebles, avalúo catastral y comercial, descripción de la ubicación geográfica, boletines de nomenclatura, certificados de tradición y libertad segregados del de mayor extensión, y en general, toda la información que permita verificar la entrega efectiva de las viviendas a los beneficiarios de la condena y la individualización de éstos.
3. Los recursos con los que cuenta el municipio para el cumplimiento de la sentencia.

4. Los recursos que haya asignado en su presupuesto con vigencia para el año 2021.
5. El certificado de disponibilidad presupuestal.
6. Los actos precontractuales y contractuales, diferentes a los ya entregados, para el cumplimiento de la “totalidad del fallo de 23 de junio de 2016”
7. Los certificados de libertad y tradición de los lotes de terreno en donde se van a ubicar la totalidad de las viviendas objeto de la sentencia judicial.
8. Las demás actuaciones iniciadas tendientes al cumplimiento del fallo de instancia.

Puntos sobre los cuales, el referido informe presentado por el alcalde municipal de Bituima, señor Javier Alberto Cortés Cristancho, no refleja el cumplimiento del fallo y la entrega efectiva de la unidad de vivienda familiar de la señora Margarita Blanco Ortega, tal como se ordenó en el fallo de instancia, pues reitera las actuaciones ya anotadas en el primer informe, además que se denota el incumplimiento del mismo en los trámites necesarios para el efecto, ya que no se cuenta dentro del mismo y en cada uno de los puntos mencionados por el Despacho, los medios de prueba que puedan demostrar que la entrega de la vivienda de la mencionada incidentante se entregó, o la fecha cierta de su entrega, por lo que se declarará el desacato a la orden judicial.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo establece las medidas coercitivas que se deben aplicar por el incumplimiento de la sentencia u órdenes judiciales proferidas dentro de este tipo de procesos constitucionales, para el efecto el artículo 41 Ibídem dispone:

"Artículo 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

De la normatividad transcrita, se evidencia claramente el incumplimiento del fallo por parte del señor Javier Alberto Cortés Cristancho en su calidad de Alcalde Municipal de Bituima, frente las obligaciones a su cargo ordenadas en la sentencia de instancia y transcritas la parte motiva de esta providencia, por cuanto en diferentes oportunidades se le ha requerido para que informe el cumplimiento del fallo sin que efectivamente haya acreditado su cabal cumplimiento como se expuso en los considerandos que aquí se fundamentan, razón por la cual en cumplimiento de la misma, se impondrá la correspondiente multa dentro del rango establecido en la norma transcrita y se requerirá el cumplimiento inmediato de la orden judicial en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE

PRIMERO: IMPÓNGASE multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Alcalde Municipal de Bituima señor Javier Alberto Cortés Cristancho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de ser conmutada por arresto ante su incumplimiento.

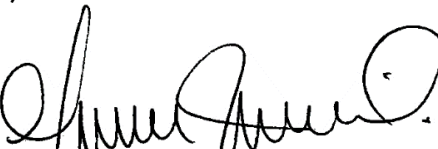
El sancionado deberá pagar directamente la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ante el Fondo para la

Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, allegando al proceso dentro del mismo término las respectivas constancias de pago.

SEGUNDO: El Alcalde Municipal de Bituima señor Javier Alberto Cortés Cristancho, deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acreditar el cumplimiento íntegro y sin dilaciones, de la sentencia de instancia aquí transcrita, so pena de que se inicie incidente de desacato en su contra.

TERCERO: REMÍTASE EN CONSULTA, para el efecto, agréguese copia de la sentencia y de los tramites incidentales que reposan en el expediente junto con los informes presentados por el incidentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>29</u> DE HOY <u>23 DE AGOSTO</u> DE <u>2021</u> LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
--